



Resolución Directoral Regional

N° 0730 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, 13 MAYO 2022

VISTO: el Expediente N°019-2021546878 de fecha 18 de noviembre de 2021, que contiene el recurso de apelación, presentado por **ROSA ADELMA VILLACORTA MENDOZA, LAURA GARCÍA GARCÍA, JUSTO ELOY RODRIGO BAZAN, MIGUEL TAFÚR RUIZ, EULOGIO CIFUENTES DEL ÁGUILA,** contra la Carta N° 0078-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300-UGA/ARP, notificado con fecha 04 de noviembre de 2021, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, en un total de treinta y cinco (35) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N°28044 Ley General de Educación, establece *“La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;*

Que, el inciso 1.1 del artículo 1° de la Ley N°27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Con Ordenanza Regional N°035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: *“El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”.* Asimismo, con Ordenanza Regional N°023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve *“Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín”;*

Que, el recurso de apelación, según el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;*



Resolución Directoral Regional

N° 0430 -2022-GRSM/DRE

Que, según el artículo 127.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la acumulación de solicitudes pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente;

Que, el Expediente N°019-2021546878 de fecha 18 de noviembre de 2021, que contiene el recurso de apelación, presentado por **ROSA ADELMA VILLACORTA MENDOZA, LAURA GARCÍA GARCÍA, JUSTO ELOY RODRIGO BAZAN, MIGUEL TAFÚR RUIZ, EULOGIO CIFUENTES DEL ÁGUILA**, contra la Carta N° 0078-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300-UGA/ARP, notificado con fecha 04 de noviembre de 2021, sobre improcedencia de bonificaciones magisteriales; y solicita al superior jerárquico la revoque y declare fundado su petitorio, según los siguientes fundamentos:

1. Que, se desestima nuestra solicitud de pago de beneficios laborales argumentando que existen diversos dispositivos legales como el caso de la Ley N° 28411, Ley N° 31084 y otras normas; que prohíben el pago de cualquier incremento, beneficio y emolumento.
2. La Ley N° 24029 y el D.S N°019-90-ED, que son normas que respaldarían los derechos invocados; han sido derogados por la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, siendo así, no es posible aplicar dos normas que ya no se encuentran vigentes.
3. Los beneficios reclamados ya han sido objeto de pronunciamiento por parte del Poder Judicial, y han declarado fundado las demandas que contienen el petitorio que hemos solicitado su reconocimiento.

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012, señala lo siguiente: *“La presente Ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos”*; además en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, señala: *“Deróganse las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley”*;

Que, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la Teoría de los Hechos Cumplidos, consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, la cual sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran desde su entrada en vigencia, por lo que, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal;



Resolución Directoral Regional

N° 0430 -2022-GRSM/DRE

Que, del análisis y evaluación del expediente administrativo se colige que el pago de la bonificación personal, equivalente al 2% de la remuneración total, se encontraba establecida en el artículo 52° de la Ley del Profesorado y se computaba sobre la remuneración básica por año; sin embargo, al entrar en vigencia la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial deja sin efecto todas las leyes anteriores según lo plasmado en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final;



Que, respecto al pago de beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica, estaban amparadas en el artículo 218° de la Reglamento de la Ley N°24029, Ley del Profesorado, aprobado por D.S N°19-90-ED; no obstante, con la entrada en vigencia de la Ley N°29944, en el artículo 66° indica: *"El profesor que se desempeña en el área de gestión pedagógica goza de sesenta (60) días anuales de vacaciones. (...)"*

Que, lo señalado en el considerando anterior tiene concordancia con el artículo 146° del reglamento de la Ley N°29944, aprobado por D.S N°004-2013-ED, establece que: *"Los periodos vacacionales de los profesores se determinan de acuerdo al área de desempeño laboral en la que presta sus servicios:*

- a) *El profesor que labora en el Área de Gestión Pedagógica goza de sesenta (60) días anuales de vacaciones remuneradas, las que en todos los casos deben coincidir con las vacaciones de los estudiantes. (...)"*



Que, respecto al incremento salarial otorgado en el artículo 2° del D.Ley N°25981, estableció que: *"Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento sería equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI";* al respecto indicar que con fecha 17 de octubre de 1993, se emite la Ley N° 26233, que en su artículo 3°, deroga el referido Decreto Ley, precisando en su única disposición final que: *"Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento a sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo su aumento";* no obstante, mediante la Ley N° 26504, en su artículo 3°, dispuso que: *"Deróguese el inciso a) del artículo 2° del Decreto Ley N° 22591 y el inciso b) del artículo 1° de la Ley N° 26233, eliminándose la contribución de los trabajadores dependientes al Fondo Nacional de Vivienda";*

Que, en mérito a los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por los administrados: **ROSA ADELMA VILLACORTA MENDOZA, LAURA GARCÍA GARCÍA, JUSTO ELOY RODRIGO BAZAN, MIGUEL TAFÚR RUIZ, EULOGIO CIFUENTES DEL ÁGUILA**, contra la Carta N° 0078-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300-UGA/ARP, notificado con fecha 04 de noviembre de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;



Resolución Directoral Regional

N° 0730 -2022-GRSM/DRE

De conformidad con Ley N°28044, Ley General de Educación, Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial y su reglamento, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N°316-2021-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **ROSA ADELMA VILLACORTA MENDOZA**, identificada con DNI N°00816059, **LAURA GARCÍA GARCÍA**, identificada con DNI N° 00802032 **JUSTO ELOY RODRIGO BAZAN**, identificado con DNI N°00816060, **MIGUEL TAFÚR RUIZ**, identificado con DNI N°00816060, **EULOGIO CIFUENTES DEL ÁGUILA**, identificado con DNI N°00816273; contra la Carta N° 0078-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300-UGA/ARP, notificada con fecha 04 de noviembre de 2021, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, sobre bonificaciones magisteriales, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a los administrados, a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz
Director Regional de Educación

WRQO/DRESM
MEHS/AJ
ESF/A-AJ
04/05/2022



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA Que este presente es copia fiel de documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba: **13 MAYO 2022**
Alicia Pinedo Casique
SECRETARIA GENERAL
CM: 01000835470